



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

A V I S O

SE NOTIFICA A:

BERTA MIRIAM GASPAR TORDECILLA

DEL CONTENIDO DEL FALLO – tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Gabriel Hernando Rendón Palacios, Mediante Apoderado Judicial
Accionado:	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Turbo
Vinculados:	Darío Enrique Rivas Cuestas, Esnit Ernavis Mazo Padilla, Berta Miriam Gaspar Tordecilla, Rubis Yurley Tordecilla Duarte Y Colfondos S.A.
Radicado:	05-000-22-05-000-2023-00052-00

Se notifica a la señora BERTA MIRIAM GASPAR TORDECILLA, que, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se profirió fallo el 03 de noviembre de 2023 mediante el cual **No concede amparo constitucional**; “SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra esta decisión procede impugnación que deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a su



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

notificación, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia”.

El presente aviso junto con la sentencia emitida, se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en la cartelera se fijará el presente aviso en el primer piso del Palacio de Justicia Ed. José Félix de Restrepo en la ciudad de Medellín sede del Tribunal Superior de Antioquia, y en la cartelera de Avisos del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo, por un (1) día hábil, hoy 07/11/2023, a las 08:00 horas.

Se advierte que la NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO.

Se realiza el presente aviso, hoy 07 de noviembre de 2023.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

Sala Primera de Decisión Laboral

PROCESO: Acción de tutela de primera instancia
ACCIONANTE: Gabriel Hernando Rendón Palacios
ACCIONADO: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo -
Antioquia.
RAD. ÚNICO 05000-22-05-000-2023-00052-00
SENTENCIA: 09-2023
DECISIÓN: No concede amparo constitucional

En la fecha, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, procede a resolver lo pertinente dentro de la presente acción de constitucional, previa deliberación del

asunto, como se hizo constar en el Acta No. 388 de sala de decisión, con ponencia de la Magistrada Nancy Edith Bernal Millán.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante mediante apoderado judicial suplica la protección de las prerrogativas a los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente lesionados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia.

1.1.1. Sostienen como base de su reparo, que Darío Enrique Rivas Cuesta presentó contra Gabriel Hernando Rendón Palacios demanda ordinaria laboral de primera instancia, que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo y es tramitado bajo el radicado único nacional No. 05837310500120210033300.

Informa que Gabriel Hernando Rendón Palacios fue notificado el 23 de septiembre de 2021, el 25 de octubre presentó contestación y el

31 de marzo de 2022, mediante auto de sustanciación No. 261 el juzgado la tuvo por contestada extemporáneamente y fijó fecha para el 22 de noviembre de 2022. Como quiera que el demandante falleció antes de la celebración de dicha audiencia, se decretó la sucesión procesal con los herederos de este.

Menciona que el 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y se decretaron las pruebas de la parte demandante y demandada Colfondos, sin ninguna prueba de oficio.

Indica que el 18 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, a ella no asistió el accionado Gabriel Hernando Rendón Palacio por lo que, para escuchar el interrogatorio de este se programó diligencia para el 19 de septiembre de 2023, fecha en que efectivamente se absolvió la prueba oral.

Explica que finalizada la práctica de esta prueba se cerró el debate probatorio, sin reparo de los asistentes y se dio traslado para los alegatos de conclusión; como en efecto se procedió, por lo que correspondía por parte del juez proferir sentencia.

Señala que, luego de los alegatos de conclusión el juez afirma que hay una situación sobreviniente y decreta de oficio una nueva prueba.

Expone que el juzgado se equivoca al manifestar que la prueba decretada con posterioridad al cierre del debate probatorio es una situación sobreviniente, en atención a que de dicha información se tenía conocimiento debido a que el demandado hoy accionante la aportó como prueba con la contestación declarada extemporánea.

Dice que el despacho contrariando las etapas procesales establecidas y tramitadas, de forma sorpresiva sin el decreto de nulidad, decreta de oficio una prueba de oficio dirigida a Colfondos argumentando que era una prueba sobreviniente, mediante auto interlocutorio No. 353 del 19 de septiembre de 2023, publicado en estrados.

Resalta que la actuación del despacho no constituye un control de legalidad sino un favorecimiento a las partes. Además, que el soporte para expedir el auto interlocutorio en cita son los alegatos de la apoderada judicial de Colfondos S.A. quien manifestó una situación ya conocida para el despacho desde antes de la audiencia del decreto de pruebas y pudo haberse decretado de oficio en la audiencia inicial decretada el 18 de julio de 2023.

Y finalmente explica que contra el auto de marras se interpuso recurso de reposición, pero le fue negado aduciendo que no admitía recursos.

1.1.2. Implora que: i) se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad; ii) se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo revocar el auto interlocutorio No. 353 del 19 de septiembre de 2023 proferido en trámite del proceso con radicado 05837310500120210033300, remitir sentencia sin tener en cuenta este decreto de pruebas y no vuelva a incurrir en las mismas actuaciones.

2. TRÁMITE Y RESPUESTA

Con providencia del 23 de octubre de 2023 se admitió la presente acción constitucional contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia. Además, se vincularon los sujetos procesales dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05837310500120210033300 que se tramita en el despacho judicial

accionado. El accionado y los vinculados fueron notificados del auto admisorio en debida¹.

2.1. Al rendir informe el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo expresó que, son ciertos los hechos de la demanda narrados en acápite anterior, salvo los hechos donde se afirma que: i) el juzgado se equivocó al manifestar que la prueba decretada con posterioridad al cierre del debate probatorio es una situación sobreviniente; ii) el despacho contraría las etapas procesales establecidas y tramitadas, de forma sorpresiva sin el decreto de nulidad para decretar de oficio una prueba de oficio dirigida a Colfondos; iii) la actuación del despacho no constituye un control de legalidad sino un favorecimiento a las partes y la prueba pudo haberse decretado de oficio en la audiencia inicial decretada el 18 de julio de 2023. Hechos que niega de manera categórica.

Como hechos de su defensa narra que dicha judicatura no podía pasar por alto situaciones sobrevinientes que puedan ser decisivas para

¹ Archivos pdf del expediente digitalizado denominados «09. Notificación Accionado-EsnitMazo-RubisTordecilla-Colfondos» «10. Notificación GabrielRivas» «11. Notificación BertaGaspar» «12. Correo Envía Aviso Publicación» «14. Notificación Aviso Tribunal»

llevar al convencimiento al titular del despacho y así proferir una sentencia acorde a derecho. Explica que las circunstancias sobrevinientes se evidencian en los alegatos de conclusión de la apoderada judicial de la AFP, quien referencia la existencia de dineros consignados por el demandado, por concepto de cálculo actuarial en favor del reclamante, como quedó registrado en el audio y video de la diligencia.

Explica que, si bien reposaba dicha prueba en la contestación de la demanda, la misma al tenerse extemporánea no se pudo tener en cuenta en su momento, pero con ocasión de lo indicado por la vocera judicial de la AFP, resultaba de interés en la decisión de instancia.

Dice que la prueba decretada no fue contraria a derecho ni a las etapas procesales ya que el juez, tiene la potestad de retrotraer las etapas procesales con el fin de llegar a su pleno convencimiento y poder fallar en derecho, como lo establece el artículo 170 del C.G.P. Agrega que dicha prueba fue decretada en atención a su utilidad, necesidad y pertinencia, para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos en el litigio en comento, máxime cuando dentro del objeto de reclamación se pretende un título pensional a cargo de la parte demandada.

Finalmente apunta que el decreto de prueba se hizo bajo el uso de facultades legales, donde el juez puede hacer uso de sus facultades legales como director del proceso (art. 48 CPLSS) y decretar las pruebas de oficio (art. 54 CPLSS), que sean necesarias a fin de esclarecer los hechos y dictar una sentencia fundamentada en pruebas.

Solicita que se niegue el amparo dado la inexistencia de vulneración por parte de esa unidad judicial y se condene en costas a cargo de la parte accionante de manera ejemplar a efecto de evitar que se continúe con la recurrente práctica de tutelar las decisiones que no le resulten favorables a sus intereses de parte.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política de 1991, y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela se consagró como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u

omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distingos de ninguna índole.

3.1. Como problema jurídico a dilucidar determinaremos:

La procedencia o no del amparo constitucional deprecado por Gabriel Hernando Rendón Palacios, mediante apoderada judicial, por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, por haberse decretado de oficio la práctica de una prueba, luego de haberse cerrado el debate probatorio y otorgado a las partes traslado para alegatos de conclusión, por parte del juez de conocimiento dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional No. 05837-31-05-001-2021-00333-00.

3.2. Abordamos el tema recordando que en el artículo 86 de nuestra Carta Política de 1991, se consagró la acción de tutela en los siguientes términos:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

De esta norma se infiere, que dicha acción se concibió como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distingos de ninguna índole.

3.2.1. Seguidamente y para analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, acudimos a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la SU-267 de 2019, que en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 son los siguientes:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Mismos que se pasa a analizar así:

- i) Gabriel Hernando Rendón Palacios se encuentra legitimado en la causa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que tienen la calidad de demandado dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional No. 05837-31-05-001-2021-00333-00.

ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la súplica se dirige contra la autoridad que tramita el citado proceso ordinario laboral, así mismo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo por ser la autoridad judicial que expidió la providencia del 19 de septiembre de 2023, la cual se acusa de lesiva a los intereses del accionante.

iii) Inicialmente se debe precisar que es criterio de la Corte Constitucional que la relevancia constitucional no se determina con la enunciación de los derechos fundamentales presuntamente que se consideran comprometidos, si no, con la acreditación razonable de la vulneración o amenaza de las prerrogativas.

Así mismo, en sentencia C-341 de 2014 precisó que:

de conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el debido proceso se integra por las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho de la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y a la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) (sic) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cón-

yuge, compañero permanente o ciertos pariente; (xii) el principio de la independencia judicial; y (xiii) el derecho al acceso a la administración de justicia.

Violación que se ve representada, como puede leerse en los hechos de la acción constitucional, en la preclusión de las etapas procesales, lo cual comporta un debate jurídico que involucra el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad por referir favorecimiento a una de las partes del proceso.

iv) En punto de la subsidiariedad como requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, que adquiere especial relevancia porque con este se verifica que la interesada haya agotado los medios ordinarios de defensa de manera oportuna, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente².

Descendiendo al caso concreto y al consultarse el expediente digitalizado se observa que, la providencia por medio de la cual se decreta de oficio una prueba no es susceptible de recurso, como bien lo apuntó el accionado al resolver el recurso de

² Radicación 250002342000201201710-01 M.P. Berta Lucía Ramírez de Páez del Consejo de Estado.

reposición interpuesto por la hoy parte accionante, de lo que se concluye que sí se está usando la acción de tutela de manera residual.

v) Respecto a la inmediatez que condiciona la presentación del amparo en un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que la parte accionante estima lesivos de sus prerrogativas fundamentales, fijados jurisprudencialmente en menos de 6 meses. En el caso de autos la audiencia en que ocurren los hechos relevantes para la acción constitucional data del 19 de septiembre de 2023, esto es, menos de 2 meses para la fecha en que se interpuso la acción de tutela. Por lo que se entiende también satisfecho este requisito.

vi) Al advertirse que se trata de una irregularidad procesal lo que genera la solicitud de amparo, se cumple con la necesidad de incidencia en la decisión puesto que es la misma providencia la acusada de violatoria.

vii) Se observa que se identificaron los hechos y derechos fundamentales presuntamente violentados, de una manera clara y razonable.

viii) Finalmente, la acción de tutela interpuesta por el quejoso no se trata de una sentencia de tutela.

3.2.2. Al advertirse que el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se satisface, pasamos a referirnos a los segundos requisitos que han sido denominados por la jurisprudencia causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y se trata de los siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

3.2.2.1. Siendo que el fundamento de la violación al debido proceso es el decreto de una prueba de manera oficiosa por parte del juez de conocimiento, luego de cerrado el debate probatorio y que las partes alegaran de conclusión, por considerar que el fundamento de sobreviviente no aplica para el caso, pues la información que se procura con el elemento de convicción ya había sido agregado al proceso dentro de la contestación que como demandado realizó la parte accionante, aun cuando esta fue declarada extemporánea; entiende este Cuerpo Colegiado que las razones se dirigen a la causal de defecto procedimental absoluto, que insistimos, se origina cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

Descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, en la diligencia del 19 de septiembre de 2023, programada para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con el radicado único nacional No. 05837-31-05-001-2021-00333-00, se practicaron las pruebas orales pendientes y programadas para dicha etapa, luego se cerró el debate probatorio por parte del a quo y finalmente se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Escuchados por parte del a quo todos los intervinientes en sus alegatos de conclusión, la orden de decreto de pruebas viene precedida de las siguientes consideraciones:

Le correspondería al despacho la producción del fallo que ponga fin a la instancia, no obstante, aparece del cuerpo de los alegatos presentados por los señores apoderados aspectos que llaman poderosamente la atención del despacho y que va a impedir la producción del fallo en el curso del día de hoy, que se encontraba prácticamente listo para producirse.

De tal manera que este juzgado profiere el auto interlocutorio 353 del día de hoy 19 de septiembre del año 2023 dentro del actual trámite que nos convoca bajo el radicado 2021-00333-01, a efecto de **retrotraer la actuación al momento el decreto de pruebas** y de manera oficiosa y con fundamento en el **artículo 48 y 54** del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se dispone el decreto de los siguientes medios de acreditación necesarios para la producción del fallo que ponga fin a la instancia:

3.2.2.2. Para resolver el asunto que se debate en torno a la violación del derecho fundamental de debido proceso por preclusión de la etapa procesal para decretar pruebas de oficio, recuerda este Tribunal que, los jueces individuales o colegiados están facultados por el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., a decretar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y relevantes, en todo caso, indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Si bien el código adjetivo enunciado no establece la oportunidad para ello, este debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto en su artículo 48, que trata sobre los poderes del juez como director del proceso y la facultad del juez laboral para adoptar las medidas necesarias dentro de todo trámite del proceso laboral y no solo de una parte de este.

Por otro lado, en aplicación de la remisión analógica de que trata el artículo 145 que rige el ritual laboral se advierte que el régimen probatorio regulado por el C.G.P. dispone en su artículo 10 que, las pruebas de oficio deben ser decretadas no solo en las oportunidades probatorias del proceso sino también que debe ocurrir antes de dictar

sentencia y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

Así las cosas, esta Sala no evidencia que la vulneración de los derechos invocados en el pronunciamiento revisado, por cuanto lo que hizo fue reabrir el debate probatorio para que se aportaran al proceso elementos de convicción, que en su criterio es necesario para el completo esclarecimiento de los hechos, facultad legal de la que goza el juez como director del proceso.

3.2.2.3. También son hechos que fundamentan la violación que se entienda que el conocimiento de una eventual reclamación ante Colfondos y el pago de una suma por cálculo actuarial no fue una circunstancia sobreviniente para el momento en que se escucharon los alegatos de conclusión.

Revisado el proceso ordinario laboral no queda duda que, este razonamiento se origina en los elementos de pruebas aportados por el hoy accionante como parte pasiva dentro del pluricitado proceso ordinario

laboral al dar contestación a la demanda. No obstante, la misma fue declarada extemporánea en auto del 31 de marzo de 2022.

Esta circunstancia es un argumento suficiente para entender lo razonable que es que el juez no conociera del contenido del mismo, pues la consecuencia de tal declaración, aunque físicamente haga parte del expediente, es que el juez no conozca ni valore el contenido de dicho escrito y sus anexos.

Además, que ningún desequilibrio se revela por el decreto oficioso de medios de pruebas cuando está de por medio llegar a la verdad real de los hechos.

Como de los planteamientos expuestos en el escrito tutelar no puede inferirse que la autoridad judicial acusada actuar arbitrariamente, sino que se encuentra soportada en la aplicación de normas adjetivas tanto laborales y aun acudiendo a la analogía para resolver el caso, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificarla

de caprichosa, irrazonable, antojadiza o arbitraria; es por ello, que concluye el Tribunal que no se vislumbra defecto alguno que conduzca a esta Sala a dispensar la protección constitucional que se depreca.

Es aquí donde este Tribunal encuentra que no se demostró por la parte accionante los actos del a quo que llevaran a concluir un desafuero protuberante y contrario a lo que razonablemente se extrae del marco legal aplicable al asunto, al margen de que sean o no compartidas por los sujetos procesales dentro de la actuación ordinaria, constatación que resulta suficiente para descartar la prosperidad del amparo.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Primera de Decisión Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el accionante Gabriel Hernando Rendón Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra esta decisión procede impugnación que deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado